



COMISIÓN CENTRAL DE ASUNTOS DOCENTES

Montevideo, 15 de Julio de 2014.

Sres. CDC

De acuerdo a lo solicitado por la resolución del 3 de junio del presente, referido al nuevo Estatuto del Personal Docente, enviamos a ustedes el cuadro comparativo.

El mismo incluye:

A) Texto vigente

B) Texto proyectado, recordando que todos los proyectados fueron votados en distintas instancias por el CDC (en Art. 8 se incorpora una modificación sugerida por esta Comisión)

C) Modificaciones sugeridas por la Dirección General Jurídica.

D) Modificaciones sugeridas por ADUR

E) Modificaciones sugeridas por la Facultad de Ingeniería recibidas el 10 de julio del corriente

Se deja constancia de que el 25 de junio de 2013, también se remitió la propuesta de Ordenanza de Organización Docente (fojas 18 a 21 Exp. 061110-001503-13 y anexos), la cual a la fecha no fue analizada por la DGJ

Por la Comisión,


Roberto Kremer


Sandra Leopold



Department of Health and Human Services

U.S. CDC

On January 15, 2014, the Centers for Disease Control and Prevention (CDC) announced that it had received information from a confidential source that a person had been exposed to a chemical that is known to be a carcinogen.

At this time, we are not aware of any other cases of exposure to this chemical.

If you have been exposed to this chemical, please contact your local health department for more information. You may also contact the CDC at 1-800-458-5231 for more information.

For more information, please visit the CDC website at www.cdc.gov.

Additional information is available at www.cdc.gov.

If you have any questions, please contact your local health department or the CDC at 1-800-458-5231.

The CDC is committed to protecting the health of the American people. We will continue to work closely with state and local health departments to monitor for and respond to any potential health threats.

Thank you for your attention to this matter.

For more information, please visit the CDC website at www.cdc.gov.

Director, National Center for Environmental Health Studies

Director, National Center for Toxicological Research

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

CUADRO COMPARATIVO

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES			
Funciones docentes	<u>Capítulo 1.- FUNCIONES DOCENTES</u>			
<p>Artículo 1º. Son funciones docentes:</p> <p>a) La enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.</p> <p>b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.</p>	<p>Artículo 1o.- Son funciones docentes:</p> <p>a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o extracurricular, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.</p> <p>b) La Investigación en todas las</p>	<p>Artículo 1o.- Son funciones docentes:</p> <p>a) La Enseñanza: están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados, docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la enseñanza curricular o extracurricular, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.</p>	<p>Artículo 1o.- Son funciones docentes:</p> <p>a) La Enseñanza;</p> <p>b) La Investigación;</p> <p>c) La Extensión y otras actividades en el medio;</p> <p>d) Otras actividades creadoras, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión;</p> <p>e) La Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.</p> <p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docen-</p>	<p>c) La extensión universitaria en todas sus formas, que incluye la participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público y la asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad</p>

2/101

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>c) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.</p> <p>d) las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios. 2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público. 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad. 	<p>ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.</p> <p>c) La Extensión Universitaria, tendiendo a su práctica curricular.</p> <p>d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.</p> <p>e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios. 2. Participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público. 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad. 	<p>b) La Investigación en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.</p> <p>c) La Extensión Universitaria, tendiendo a su práctica curricular.</p> <p>d) Otras formas de actividad creadora, cuando sean subsidiarias de la Enseñanza, la Investigación o la Extensión.</p> <p>e) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley No 12.549:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios. 2. Participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público. 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad. 	<p>tes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria. Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad o Servicio establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Todas las funciones docentes deberán integrar la perspectiva de género como dimensión necesaria de las políticas universitarias, y a su vez deberá tener en cuenta los principios y derechos de igualdad y no discriminación respecto a: sexo e identidad de género, raza-etnia, edad, orientación y diversidad sexual, origen nacional o cualquier otra condición social.</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria.</p> <p>Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación y determinará el mínimo de horas que los docentes dedicarán a la enseñanza directa.</p>	<p>4. Gestión académica.</p> <p>5. Gestión de servicios de alta especialización técnica.¹</p> <p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria.</p> <p>Mediante reglamentación, cada Consejo de Facultad establecerá los modos de cumplimiento de esta obligación y determinará el mínimo de horas que los docentes dedicarán a la enseñanza directa</p>		
Cargos Docentes	<u>Capítulo 2.- CARGOS DOCENTES²</u>			
Art.2°. Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que	Art. 2o.- Todas las funciones docentes		Propuesta de agregado:	

¹ Requieren definición. Ver art. 2° inciso segundo, art. 9° e informe jurídico.

² Si se pretende introducir disposiciones sobre transformación y supresión de cargos deberán incluirse en este capítulo, y adecuarse al menos el art. 32. Ver informe de DGJ.

3/100

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.</p> <p>Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3º, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1º.</p> <p>Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes. Mediante ordenanza se determinarán las condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones.</p>	<p>permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.³</p> <p>Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3o, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso e) del artículo 1o.</p> <p>Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.</p>		<p>Excepcionalmente, por Ordenanza se podrán declarar algunos cargos docentes en los que puedan predominar en forma permanente otras funciones docentes.</p>	<p>En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3º, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en los incisos c), d) y e) del artículo 1º.</p>

³ Ver nota al art. anterior.

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERIA</u>
<p>Art.3º. Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o servicios asimilados a Facultades. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	<p>Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Instituto, Servicio o Escuela, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.</p> <p>También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Instituto, Servicio o Escuela, los cargos de Pro Rectores, y todos aquellos otros que sean declarados tales mediante Ordenanza. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>	<p>Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Instituto, Servicio o Escuela, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.</p> <p>También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, de los Decanos, de los Directores de Instituto, Servicio o Escuela y los cargos de Pro Rectores. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.</p>		<p>La palabra "restantes" debería ser sustituida por "siguientes". No obstante las <i>siguientes</i> disposiciones de este estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en carácter de tales.</p>
<p>Art.4º. Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1,2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las</p>	<p>Art. 4o.- 1) Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>funciones y denominación de los distintos cargos.</p> <p>A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p>	<p>grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.</p> <p>A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.</p> <p>2) Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de dedicación integral, docentes de dedicación media y docentes de dedicación parcial.</p> <p>El régimen de dedicación total se regulará en el Título II del presente Estatuto. La Ordenanza de Organización Docente</p>			<p>2) Asimismo, los cargos docentes se agruparán en 4 categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicaciones horarias: docentes en régimen de dedicación total, docentes de dedicación integral, docentes de dedicación media y docentes de baja dedicación.</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	caracterizará las demás categorías y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones de cada una de las mismas.			
	<p>Art. 5o.- El Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, para lo cual deberá existir la propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada. Las condiciones y demás aspectos del traslado se regularán a través de ordenanza.</p> <p>Se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán mediante ordenanza, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones.</p>	<p>Art. 5o.- El Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo, para lo cual deberá existir la propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada. Las condiciones y demás aspectos del traslado se regularán a través de ordenanza.</p> <p>Se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán mediante ordenanza, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art. 16.- inciso tercero: En los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 21, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente.</p>	<p>Quando la asignación temporal de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen.</p>	<p>del docente a quien se le asignan funciones.</p> <p>Quando la asignación temporal de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, deberá ser dispuesta por el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previa autorización del servicio de origen.</p> <p>En estos casos, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
		docente.		
Docentes	<u>Capítulo 3.- DOCENTES</u>			
<p>Art.5°. Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (art.9) o libres (art.10).</p> <p>Las calidades para integrar el orden docente (art.71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>	<p>Art. 6°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina, o se desempeñen como docentes contratados, docentes libres, docentes visitantes o docentes de gestión académica y servicios especializados.</p> <p>Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley N° 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>	<p>Art. 6°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina, o desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, docentes libres, docentes visitantes o docentes de gestión académica y de servicios especializados (artículo 9).</p> <p>Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley N° 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.</p>		
<p>Art.6°. Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p> <p>No es requisito el ejercicio de la</p>	<p>Art. 7°.- Para el desempeño de las funciones docentes establecidas en el artículo 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
ciudadanía para ocupar un cargo docente (art.76 de la Constitución de la República).	No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).			
<p>Art.7º. Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (arts.28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.</p>	<p>Art. 8º.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.</p> <p>No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe resolución debidamente fundada.</p> <p>(*Propuesta de la</p>	<p>Art. 8º.- Los cargos docentes serán ocupados en efectividad por los períodos establecidos en este Estatuto.</p> <p>No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 1 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá prorrogarse por una única vez por un segundo período tampoco mayor a un año, sólo si existe resolución fundada</p>	<p>Art. 8º.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto.</p> <p>No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente no ocupado en tal carácter, o durante la ausencia de quien lo ocupe en efectividad, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos de grados 2 a 5 en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso. Dicha designación podrá renovarse hasta tres veces por motivos fundados por períodos que tampoco podrán ser superiores a un año, y no más allá de la provisión en efectividad o reintegro del ausente, según el caso.</p> <p>El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo grado por parte de la misma persona no podrá superar cinco años.</p> <p>Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar car-</p>	<p>El lapso total de desempeño en carácter de interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.</p>	<p><i>Comisión para agregar: El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.)</i></p> <p>Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de renovación de la designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.</p> <p>Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.</p>	<p>en necesidades imprescindibles para el debido funcionamiento del servicio.</p> <p>El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años.</p> <p>Asimismo, podrán realizarse designaciones para ocupar cargos de grado 1 en forma interina aun cuando no se configuren los supuestos mencionados en el inciso segundo. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de su renovación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio, de acuerdo al art. 27 numeral 3).</p> <p>Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.</p>	<p>gos de grado 1 en forma interina, sin que las mismas estén referidas a un cargo docente no ocupado en efectividad o a la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter. Los Consejos competentes reglamentarán la duración del período de designación y la posibilidad de renovación de la designación. Dichos períodos nunca podrán ser superiores a un año y el lapso total de desempeño en carácter interino no podrá superar el correspondiente al grado 1 en efectividad del Servicio.</p> <p>Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones.</p>	

7/12/21

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTADO	MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA
<p>Art.9º. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.</p> <p>Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas</p>	<p>Art. 9º.- El desempeño de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:</p> <p>A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados.</p> <p>La designación inicial para desempeñar funciones en calidad de docente contratado no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.</p> <p>Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos excepcionales, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación</p>	<p>Art. 9º.- El desempeño de las funciones docentes (artículo 1º) también podrá realizarse en alguna de estas categorías:</p> <p>A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas.</p> <p>La contratación inicial para desempeñar funciones en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.</p> <p>Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del servicio.</p>	<p>Art. 9º.- El desempeño de funciones docentes también podrá realizarse en alguna de estas categorías:</p> <p>A) Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados.</p> <p>La designación inicial para desempeñar funciones en calidad de docente contratado no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales no mayores a un año cada uno.</p> <p>Dicha designación se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones. En casos especialmente fundados, el Consejo con el voto conforme de dos tercios de componentes podrá resolver la designación en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, pudiendo ser renovados por una única vez por un período de otros seis meses.</p> <p>La Ordenanza respectiva re-</p>	<p>Aún entendiendo que son situaciones diferentes, no debería generar contradicción con lo establecido en el art. 33 de contratación y autorización para ser docente libre para docentes que llegaron al límite de edad y vencieron en su cargo.</p> <p>Eliminar la reiteración de la solicitud de "idoneidad moral y capacidad probada", ya que esta condición para ser docente está señalada en el Art. 7.</p> <p>ELIMINAR el siguiente párrafo del ítem B) (docentes libres): "El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado."</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.10. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.</p>	<p>en forma directa, en cuyo caso el período de designación no podrá superar los seis meses, sin posibilidad de renovación.</p> <p>La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.</p> <p>B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes</p>	<p>La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.</p> <p>B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las</p>	<p>glamentará la contratación de docentes, en especial lo relativo a la determinación de sus funciones, la carga horaria y la remuneración correspondiente.</p> <p>B) Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano. Los cargos de docente libre podrán ser de grado 3 o superior.</p> <p>El desempeño de funciones</p>	

B/oto

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.</p> <p>El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.</p> <p>C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, desempeñen sus funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o</p>	<p>exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del dicho órgano.</p> <p>El desempeño de funciones docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.</p> <p>C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos investigadores que residan en el exterior, revistan en la plantilla de una institución extranjera, mantengan su vinculación con la misma y que en</p>	<p>docentes en esta calidad no tendrá carácter remunerado.</p> <p>C) Docentes visitantes. Podrán desempeñarse como docentes visitantes aquellos docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, desempeñen sus funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.</p> <p>Existirán dos categorías de docentes visitantes: aquellos designados para desempeñarse por un único período y quienes son designados para desempeñarse en sucesivos períodos en el mismo Servicio. Estos últimos se denominarán docentes visitantes regulares.</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>posgrado.</p> <p>Existirán dos categorías de docentes visitantes: aquellos designados para desempeñarse por un único período y quienes son designados para desempeñarse en sucesivos períodos en el mismo Servicio. Estos últimos se denominarán docentes visitantes regulares.</p> <p>D) Docentes de gestión académica y servicios especializados. Podrán efectuarse designaciones para desempeñar funciones docentes relativas a la gestión y dirección académica de programas y/o unidades o el manejo y asesoramiento en servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.</p>	<p>aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República durante un único o sucesivos períodos. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza u orientación de estudiantes de grado o posgrado.</p> <p>La Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de selección, los períodos de desempeño inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.</p> <p>D) Docentes de gestión académica y de servicios de alta especialización técnica. Podrán desempeñarse funciones docentes relativas a la gestión y dirección</p>	<p>(Se propone eliminar la categoría D y agregar en el artículo 2 el párrafo que establece de forma excepcional la posibilidad de existencia de cargos con otras funciones docentes).</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>En los casos de los literales C) y D), la Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de designación, los períodos de designación inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.</p>	<p>académica de programas o unidades, o el manejo y asesoramiento en servicios de alta especialización técnica en calidad de docentes de gestión académica y servicios especializados.</p> <p>La Ordenanza respectiva reglamentará el desempeño de las funciones, así como la forma de selección, los períodos de desempeño inicial y renovación, la carga horaria, la remuneración respectiva y fijará las mayorías requeridas.</p>		
<p>Designación – Disposiciones Generales</p>	<p><u>Capítulo 4.- DESIGNACION Y REELECCIÓN</u></p>			
	<p><u>Sección 1ª.- Disposiciones generales</u></p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.12. El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (art.40, inciso c) de la Ley No 12.549).</p> <p>Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose "Consejo de Facultad" por "Consejo Directivo Central".</p>	<p>Art. 10°.- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (artículo 40, inciso c de la Ley N° 12.549).</p> <p>Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose "Consejo de Facultad" por "Consejo Directivo Central".</p>			

10/abr

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.13. Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:</p> <p>a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.</p> <p>b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>	<p>Art. 11.- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:</p> <p>a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo no está ocupado en efectividad, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.</p> <p>b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.14. La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del art.17 y a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (artículo.8).</p> <p>b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p> <p>c) Cuando el cargo de grado 1, 2 ó 3 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (artículo 31, inciso.c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.</p> <p>d) Cuando el cargo de grado 1 esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo de grado 1, 2 ó 3</p>	<p>Art.12.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 15 y a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).</p> <p>b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p> <p>c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese período</p>	<p>Art.12.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 15 y a las siguientes restricciones:</p> <p>a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 33).</p> <p>b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.</p> <p>c) Cuando el cargo de grado 1 o 2 admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso, no podrán aspirar quienes lo</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (artículo 31, incisos d) , e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.</p> <p>Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>.....</p> <p>c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o 2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido. <p>Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos.</p>	<p>(artículo 27). Tampoco podrán aspirar aquellos quienes hayan ocupado tal cargo por un lapso superior al 80% de dicho período.</p> <p>d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.</p> <p>e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.</p>	<p>hayan ocupado por ese período (artículo 27). Tampoco podrán aspirar aquellos quienes hayan ocupado tal cargo por un lapso superior al 80% de dicho período.</p> <p>d) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados recientes, con un máximo de años de egreso que se determinará mediante Ordenanza dictada a propuesta de cada Consejo y que no podrá ser superior a cinco años. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 25 numeral 2), no será aplicable esta restricción.</p> <p>e) Cuando la aspiración al cargo esté restringido por motivos de excepcional interés universitario sólo podrán</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales restricciones requerirán, para su proposición fundada por el Consejo de Facultad, el acuerdo de dos tercios de sus componentes.</p>	<p>Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición fundada del Consejo respectivo, requiriéndose los dos tercios de sus componentes.</p> <p>f) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de ascenso (artículo 30), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo de Facultad.</p>	<p>aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción. Tales restricciones deberán ser establecidas mediante Ordenanza, con proposición fundada del Consejo respectivo, requiriéndose los dos tercios de sus componentes.</p> <p>f) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de movilidad en la carrera (artículo 30), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo de Facultad.</p>		<p>En literal e), eliminar la referencia a: motivos de excepcional interés universitario.</p>
<p>Art.15. La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará,</p>	<p>Art. 13.- La provisión de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 15, con un llamado público a</p>	<p>Art. 13.- La provisión de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 15, con un llamado</p>		

17/2004

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (artículo 31, inciso a), mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1 y para cargos de grado 2, a propuesta de la respectiva Facultad, por la Ordenanza correspondiente.</p>	<p>aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>Todo llamado público a aspiraciones o a concurso deberá establecer en sus bases las funciones del cargo (artículo 1º de este Estatuto y artículos 2 y 3 de la Ordenanza de Organización Docente). Cuando resulte necesario, se establecerá asimismo en las bases las actividades que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados.</p>	<p>público a aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>Todo llamado público a aspiraciones o a concurso podrá indicar en sus bases las funciones del cargo (artículo 1º de este Estatuto) y las actividades que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados.</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.16. En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (Art.8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.</p> <p>La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la ley número 12.549).</p>	<p>Art. 14.- En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto o por el límite de edad la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.⁴</p> <p>La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549).</p> <p>En los casos previstos en el artículo 5, para la reelección se deberá tener en</p>	<p>Art. 14.- En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.</p> <p>La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549).</p>		

⁴ Si se pretenden afianzar el derecho a la carrera estableciendo la obligación de reelegir, deberá estudiarse la redacción de este artículo, y al menos los art.15, 27, 28 y 32. Si se pretende que para reelegir a un docente, además de la evaluación académica se tengan en cuenta factores relativos a la estructura de cargos y estrategias de desarrollo académico, deberá considerarse este artículo y tal vez los art. 31 y 32.

12/1/19

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>			
<p>Art. 17.- Cese por omisión de pronunciamiento.</p> <p>Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.</p> <p>El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma ma-</p>	<p>Art. 15.- Cese por omisión de pronunciamiento.</p> <p>Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión de dicho cargo. El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>yoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 31, inc. C) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongán.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.</p>	<p>persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 32, literal c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongán.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14, ni mitiga la gravedad de la</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERIA</u>
	omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.			
<p>Art.18. Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.</p>	<p>Art.16.- Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.</p>			
<p>Designación - Cargos Docentes de grados 5 y 4</p>	<p><u>Sección 2ª.- Formas de provisión</u></p>			
<p>Art. 19.- La provisión de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 27.</p> <p>Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>a) Modo de provisión de los cargos, dentro de lo dispuesto en el artículo-15; la designación directa, cuando corres-</p>	<p>Art. 17.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.</p> <p>La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por concurso de méritos, o de</p>	<p>Art. 17.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto.</p> <p>[La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 podrá realizarse mediante un llamado público a aspiraciones, o por</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>ponda, requerirá al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada o voto nominal y fundado, debiendo los fundamentos referirse sólo a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 24;</p>	<p>méritos y pruebas, según se disponga mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Facultad, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de esta Sección.</p> <p>Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.</p>	<p>concurso de méritos, o de méritos y pruebas, según se disponga para cada procedimiento de provisión por el Consejo de Facultad, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de esta Sección.]</p> <p>Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.</p>		<p>Los cargos docente de los grados 1 y 2 efectivos se proveerán por concurso abierto de méritos y pruebas, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la presente Sección.</p>
<p>Art.20. El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 ó 4 se iniciará de inmediato:</p> <p>a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo;</p> <p>b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad;</p> <p>c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (artículo 8o.), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite;</p> <p>d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 27, inciso 2o.).</p> <p>El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lap-</p>	<p>Art. 18.- El trámite para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse:</p> <p>a) Cuando se disponga por el Consejo de Facultad la creación del cargo;</p> <p>b) Cuando cese quien lo ocupaba en efectividad;</p> <p>c) Cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance el límite de edad establecido (artículo 33);</p> <p>d) Cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance el lapso total máximo establecido</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>so definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.</p> <p>En el mes de Marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.</p>	<p>(artículo 27, numerales 2 y 3); e) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 25, numeral 2).</p>			
<p>Art.21. El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspirantes, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Servicio respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso intervinientes podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p>	<p>Art. 19.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Asimismo, de conformidad con el artículo 13, se especificarán las funciones del cargo, y</p>	<p>Art. 19.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas.</p> <p>En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, de</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.</p>	<p>cuando resulte necesario, las actividades que quien resulte designado deberá desempeñar.</p> <p>Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Consejo respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso interviniente podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora.</p> <p>Todo aspirante presentado podrá declarar su</p>	<p>conformidad con el artículo 13, se especificarán las funciones del cargo, y cuando resulte necesario, las actividades que quien resulte designado deberá desempeñar.</p> <p>Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Consejo respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso interviniente podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.	Comisión Asesora. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.		
<p>Art.22. Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.</p> <p>El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.</p>	<p>Art. 20.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.</p> <p>El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes.</p> <p>Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.			
<p>Art.23. Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.</p> <p>La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.</p>	<p>Art. 21.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.</p> <p>La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.			
<p>Art.24. Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.</p> <p>En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 6o., apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 6o. y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo</p>	<p>Art. 22.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. <u>Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.</u></p> <p>En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.</p> <p>La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12.549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.</p>	<p>cargo a proveer. <u>Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 9º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera.</u> Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.</p> <p>La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con</p>			

12/20/2011

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.			
<p>Art.25. Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos. a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p>	<p>Art. 23.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en</p>		<p>Art. 23.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 22, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto podrá ser de méritos o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado con-</p>	<p>El concurso abierto <i>será</i> concurso de méritos o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y se decretase con-</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.		curso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.	curso (artículo 22, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones a los incisos a) y b) , no hubiese reunido las mayorías requeridas.
<p>Art.26. Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.</p> <p>Cuando un concurso limitado (artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso.</p> <p>No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la</p>	<p>Art. 24.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 19; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.</p> <p>Cuando un concurso limitado (artículo 23, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza</p>			

R/diccionario

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>iniciación de las pruebas.</p> <p>En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>	<p>del concurso. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad acordada por igual mayoría y fundada en razones de interés para la docencia.</p> <p>En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 22 y 23, el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>			
<p>Art.27. El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 24), o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 24 y 25) y designación del ganador;</p> <p>2. Sin designación:</p> <p>a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso</p>	<p>Art. 25.- El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 22), o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 22 a 24) y designación del ganador;</p> <p>2. Sin designación:</p>			


<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>abierto cuando corresponda (artículos 25 y 26), sin haberse presentado ningún aspirante, o</p> <p>b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o</p> <p>c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 25 y 26), cuando ese fallo lo declare desierto.</p>	<p>a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 19) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 23 y 24), sin haberse presentado ningún aspirante, o</p> <p>b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o</p> <p>c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 23 y 24), cuando ese fallo lo declare desierto.</p>			
	<p><u>Sección 3ª.- Períodos de designación y reelección.</u></p>			
<p>Art.28. La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 5 ó 4 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.</p> <p>Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo</p>	<p>Art. 26.- La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.</p> <p>Este período podrá ser</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.</p> <p>Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p>	<p>prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.</p>			
<p>Art.29. Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 ó 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (artículo 8o.) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p>	<p>Art. 27.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado el número de veces en que podrá</p>	<p>Art. 27.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado el número de veces</p>	<p>Art. 27.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años.</p> <p>La ocupación de estos cargos en efectividad por la misma persona no estará restringida a un lapso total</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p> <p>Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p> <p>c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o 2. Su ocupación en 	<p>ser reelecto.</p> <p>2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 2 por un lapso mayor a once años.</p> <p>Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de</p>	<p>en que podrá ser reelecto.</p> <p>2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 2 por un lapso mayor a once años.</p> <p>Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de</p>	<p>definido.</p> <p>2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 2 por un lapso mayor a once años.</p> <p>Podrá reelegirse por un período adicional a quien ocupe un cargo docente de grado 2 en efectividad en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Dicha reelección requerirá los dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>Las restricciones establecidas en este numeral para la reelección no regirán respecto de un ocupante de cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido.</p> <p>Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p>	<p>dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.</p> <p>Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período</p>	<p>cargo docente grado 2 que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.</p> <p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser reelegido por única vez por un período de dos años o tres años, según se determine mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo de cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad el mismo cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.</p> <p>Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 o 1, y que en su último período de desempeño del cargo haya configurado</p>	<p>cada Servicio. Una misma persona no podrá ocupar en efectividad un cargo docente de grado 1 por un lapso mayor a cinco años.</p> <p>Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p> <p>4) Aquel docente que en su último período del desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad, verá su período extendido por dieciocho meses adicionales y en el caso de licencia por paternidad o adopción verá extendido su período por doce meses adicionales. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los numerales 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de</p>	<p>causal de licencia por maternidad, paternidad o adopción, podrá ser reelegido por un período adicional. En este caso podrán superarse los límites máximos establecidos en los incisos primeros de los numerales 2 y 3 de este artículo.</p> <p>[El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección.]</p> <p>5) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 33), el último período</p>	<p>años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p> <p>7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>	

 <u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p> <p>7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada</p>	<p>de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>6) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.</p> <p>7) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art.30. Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 ó 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 6o., apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.</p> <p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 23.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.</p> <p>Art.32. Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 ó 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 30.</p>	<p>Art. 28.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.</p> <p>La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 9º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, el Consejo respectivo podrá establecer que dichos docentes deberán presentar un plan de trabajo para el nuevo período.</p>	<p>Art. 28.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad, con excepción de las mayorías requeridas por el artículo 27 numerales 2, 3 y 6.</p> <p>La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 7º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, el Consejo respectivo podrá establecer que dichos docentes deberán presentar un plan de trabajo.</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.</p>	<p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 21.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 15.</p>	<p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 21.</p> <p>Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 15.</p>		
<p>Art.31. Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1,2 y 3 de la Facultad respectiva:</p> <p>b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p> <p><i>El resto del artículo se incorporó a otras disposiciones. Ver art. 12</i></p>	<p>Art. 29.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p> <p>En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente.</p> <p>Ver asimismo artículo</p>		<p>Art. 29.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.</p> <p>En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo, siempre y cuando no exista una lista de prelación ya establecida en el llamado correspondiente, en cuyo caso el Consejo podrá nombrar al siguiente nombre de</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	los 17, 26 y 27.		la lista de prelación.	
Art. 32. <i>El artículo se incorporó a otras disposiciones.</i>	Ver artículo 28.			
	<u>Sección 4ª.- Sistema de ascenso</u>	<u>Sección 4ª.- Sistema de movilidad en la carrera</u>		
	<p>Art. 30.- Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.</p> <p>Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema.</p> <p><u>El Consejo de Facultad resolverá en cada caso si la provisión del respectivo cargo</u></p>	<p>Art. 30.- Existirá un sistema de movilidad en la carrera, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.</p>	<p>Art. 30.- Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica y que hayan sido previamente renovados al menos una vez en su cargo actual, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan.</p> <p>Mediante Ordenanza se reglamentarán los mecanismos de aspiración, de evaluación y de ejecución del sistema, los cuales deberán basarse en el principio de igualdad de derechos y oportunidades.</p> <p>El Consejo de Facultad</p>	<p>En el marco de los ascensos todos</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>docente en el ámbito de cada convocatoria se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones (artículos 19 y siguientes de este Estatuto), o mediante llamado a concurso abierto, o a concurso limitado a todos los aspirantes presentados en la convocatoria respectiva o a parte de dichos aspirantes por poseer éstos méritos francamente superiores a los demás (artículos 23 y siguientes de este Estatuto).</p> <p>El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.</p>		<p>resolverá en cada caso si la provisión del respectivo cargo docente en el ámbito de cada convocatoria se realizará mediante llamado abierto a aspiraciones (artículos 19 y siguientes de este Estatuto), o mediante llamado a concurso abierto, o a concurso limitado a todos los aspirantes presentados en la convocatoria respectiva o a parte de dichos aspirantes por poseer éstos méritos francamente superiores a los demás (artículos 23 y siguientes de este Estatuto).⁵</p> <p>El cargo objeto del respectivo llamado no podrá implicar la reducción en la carga horaria del docente.</p>	<p>los concursos serán abiertos. Existirá un sistema de ascenso, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad, en el cual los docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, evaluados por su trayectoria académica, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de grado inmediatamente superior al cual ocupan, siempre que hayan tenido una reelección en el cargo</p>
	<p>Capítulo 5.- EVALUACIÓN DOCENTE</p>			
<p>Art.11. Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de in-</p>	<p>Art. 31.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa</p>		<p>Art. 31.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan</p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>formación a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.</p>	<p>acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.</p> <p>Cada Consejo deberá designar una Comisión de Evaluación con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.</p> <p>La Comisión de Evaluación estará integrada por docentes efectivos de grados 3, 4 o 5, con conocimiento en las tareas de evaluación docente, estudiantes avanzados y egresados. La forma de designación de sus integrantes, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado mediante Ordenanza.</p> <p>La evaluación deberá considerar, de acuerdo al grado y dedicación horaria del</p>		<p>funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.</p> <p>Cada Consejo deberá designar una o varias comisiones de evaluación para evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dichas comisiones deberán elevar al Consejo los informes correspondientes en los casos de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sean solicitados.</p> <p>La o las comisiones de evaluación estarán integradas por docentes, estudiantes y egresados. La forma de designación de los integrantes de la o las comisiones de evaluación, sus funciones, así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regulado por cada servicio mediante una Ordenanza.</p> <p>La evaluación deberá considerar las tareas realizadas en el periodo correspondiente, de acuerdo al grado y dedicación horaria del docente y a lo establecido en el llamado respectivo. En el caso de los docentes que ocupen cargos de</p>	<p>Cada Consejo deberá designar una o varias comisiones de evaluación integrada por los Órdenes, con la finalidad de evaluar el desempeño de los docentes en sus cargos o funciones. Dicha Comisión deberá elevar al Consejo los informes en el caso de reelección, renovación de la designación y en toda oportunidad que le sea solicitado.</p> <p>La forma de designación de sus integrantes de la o las comisiones de evaluación, sus funciones así como todo lo relativo al procedimiento de evaluación será regido por Ordenanza.</p> <p>Manifiestar la preocupación del Consejo de que el Estatuto no contemple las situaciones de los docentes que hayan permanecido en licencias prolongadas por motivos variados (maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, actividad sindical u otras)</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>docente y a lo establecido en el llamado respectivo, las tareas realizadas en el período correspondiente en materia de enseñanza de grado y posgrado, investigación y creación de conocimientos, extensión y actividades en el medio, actividad profesional fuera de la Universidad de la República cuando corresponda, formación personal en la docencia, formación de recursos humanos, actividades de dirección y gestión académica, y de contribución al co-gobierno. En el caso de los docentes que ocupen cargos de grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.</p> <p>En todos los casos deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en el cual se desempeña el docente evaluado.</p>		<p>grado 3, 4 o 5, también deberá considerarse, cuando corresponda (artículo 27), el plan de trabajo presentado para el nuevo período de reelección.</p> <p>En todos los casos deberá también requerirse un informe al responsable de la Unidad Académica a la cual pertenece el cargo del docente evaluado.</p> <p>La evaluación deberá tener en cuenta, en todo caso, cualquier situación que haya dado lugar a licencias prolongadas.</p>	<p>La referencia al Art. 27 es incorrecta, debiendo ser sustituida por una referencia al Art. 28.</p> <p>En todos los casos, deberá también requerirse un informe del responsable de la Unidad Académica en la cual se desempeña el docente evaluado, y considerarse los informes de evaluación estudiantil del período.</p>
Cese	<u>Capítulo 6.- CESE</u>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	Sección 1ª.- Causales			
<p>Art. 33º.- Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:</p> <p>a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarias pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes.</p> <p>b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período;</p> <p>c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (artículo 8o.).</p> <p>d) Por destitución (artículos 21, incisos j y l, y 51 y 53 de la ley No.12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p>	<p>Art. 32.- 1) Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:</p> <p>a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;</p> <p>b) por aceptación de su renuncia. Para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes;</p> <p>c) por alcanzar el límite</p>	<p>Art. 32.- 1) Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:</p> <p>a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;</p> <p>b) por aceptación de su renuncia. Para adoptar decisión, el Consejo competente deberá informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes;</p> <p>c) por alcanzar el</p>		

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROYECTADO</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ (Ver informe)</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</p>	<p style="text-align: center;">MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</p>
<p>e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.</p> <p>Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c) d) e) y además:</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;</p> <p>g) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.</p>	<p>de edad, (artículo 33);</p> <p>d) por destitución (artículos 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley Nº 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1, y además:</p> <p>g) por el vencimiento</p>	<p>límite de edad, (artículo 33);</p> <p>d) por destitución (artículos 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley Nº 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del</p>		<p>Los puntos numerados con g) y h) deberían estar numerados a y b.</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;</p> <p>h) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.</p>	<p>numeral 1, y además:</p> <p>g) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;</p> <p>h) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.</p>		
	<p>Sección 2ª.- <u>Límite de edad</u></p>			
<p>Art.8º. A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos.</p>	<p>Art. 33.- Se fija los setenta años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República.</p> <p>Mediante Ordenanza, dictada a propuesta de cada Servicio, se podrá fijar un límite menor, no inferior a los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>Los docentes que alcancen el límite de edad</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad.</p> <p>Si el Consejo respectivo lo considera conveniente, y con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de estos docentes para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de docentes libres o contratados. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en el artículo 8º sino que las designaciones se podrán realizar por períodos sucesivos no mayores a tres años cada uno, y las respectivas renovaciones deberán ser fundadas y requerirán asimismo dos tercios de los votos del Consejo.</p>			
	<p><u>Capítulo 7.- OTRAS DISPOSICIONES</u></p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>Art. 84.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.</p> <p>El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención de la Universidad de la República será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.</p> <p>El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.</p>	<p>Art. 34.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.</p> <p>El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" La mención "Universidad de la República - Uruguay" será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.</p> <p>El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	indicarlo en forma expresa,			
<p>Artículo sin número.- El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.</p>	<p>Art. 35.- Es obligación de todos los funcionarios docentes integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado órgano.</p>	<p>Art. 35.- Todos los docentes deberán integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del órgano competente por cuanto es una obligación inherente a su cargo. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras podrá ser exonerado de esta obligación, si así lo solicita, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado órgano.</p>		
<p>Apartamiento de carrera La resolución N° 4 del CDC de fecha 13/02/2001 que aprobó el Estatuto de los Funcionarios No Docentes dispuso "...5) Mantener en consecuencia la vigencia de las normas atinentes a los funcionarios docentes, contenidas al final de los artículos 4° y 17° del Estatuto, hasta la aprobación y vigencia del ajuste solicitado por el numeral 4." "Art. 4°.- Apartamiento de la carrera.- El funcionario que ocupa en efectividad</p>	<p>Art. 36.- El docente que ocupa su cargo en efectividad y que es designado interinamente para ocupar otros cargos docentes, o para desempeñar funciones docentes, o es llamado a cumplir en la Universidad de la República tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza</p>	<p>Art. 36.- El docente que ocupa su cargo en efectividad y que es designado interinamente para ocupar otros cargos docentes, o para desempeñar funciones docentes, o es llamado a cumplir en la Universidad de la República tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.</p> <p>El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare." (El texto de este art. 4º del Estatuto de Personal No Docente en su versión original, se mantiene vigente a los solos</p>	<p>o transitorias o extraordinarias (literales b), c) o d) del artículo 3º del Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.</p> <p>El apartamiento no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los docentes podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán</p>	<p>particular confianza o transitorias o extraordinarias (literales b), c) o d) del artículo 3º del Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.</p> <p>El apartamiento no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaran el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los docentes podrán ejercitar este derecho a apartarse del cargo en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>efectos de lo dispuesto en el Num. 5 transcripto supra).</p>	<p>exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.</p> <p>El docente apartado del cargo cesará en el mismo, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en este artículo, a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse.</p> <p>A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Transcurrido dicho</p>	<p>funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.</p> <p>El docente apartado del cargo cesará en el mismo, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en este artículo, a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá disponer la realización de un llamado para la provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento.</p> <p>A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello</p>		

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro.</p> <p>Los funcionarios apartados de su cargos podrán aspirar a los llamados para proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.</p>	<p>no fuera posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Si el funcionario no se manifestara, se considerará que desistió del derecho a volver a su cargo, que no podrá ejercer en el futuro.</p> <p>Los funcionarios apartados de su cargos podrán aspirar a los llamados para proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.</p>		
	<p>Art. 37.- Los Consejos de Facultad podrán designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia con la finalidad de complementar su formación.</p> <p>Su designación no será superior a un año y no será renovable. Deberán actuar siempre bajo la supervisión de un docente.</p> <p>Los colaboradores</p>		<p><i>Se propone eliminar el artículo 37 en la medida que esta figura (u otras con análogas características) no tienen calidad de docente (en ese sentido no deberían figurar en el estatuto del personal docente)</i></p> <p><i>Se entiende que algunos aspectos asociados a esta temática (p.ej. la existencia actual de colaboradores y docentes honorarios) deberían considerarse en las disposiciones transitorias.</i></p>	<p>Los Consejos de la Facultad podrá designar a estudiantes o egresados recientes para desempeñarse como colaboradores honorarios con la docencia, con la finalidad de complementar su formación.</p> <p>Su designación no será superior a un año y no será renovable.</p> <p>Deberá actuar siempre bajo la supervisión de un docente (Art. 6).</p> <p>Mediante Ordenanza general para</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
	<p>honorarios no tienen la calidad de docentes (artículo 6).</p> <p>Mediante replazamiento, cada Consejo establecerá los requisitos y forma de designación, el modo de desempeño de sus actividades y los mecanismos de evaluación respectivos.</p>			<p><i>todos los Servicios Universitarios</i>, se establecerán los requisitos y formas de designación, el modo de desempeño de sus actividades, y los mecanismos de evaluación respectivos.</p>
<p>Títulos docentes honoríficos</p>	<p><u>Capítulo 8.- TÍTULOS DOCENTES HONORIFICOS</u></p>			
<p>Art.34.- El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.</p>	<p>Art. 38.- El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.</p>			
<p>Art.35.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.</p>	<p>Art. 39.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.</p>			

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p><u>DISPOSICIONES ESPECIALES</u></p> <p>Disposiciones Especiales (Disposiciones agregadas por Res. N° 8 de C.D.C de 8/II/2011 – Dist. 49/11 – D.O. 25/II/2011)</p> <p>Artículo 1°.- Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario (Resolución N° 5 del CDC de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpirá el período para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se registrará por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el</p>			<p>PROPUESTA DE ARTÍCULO A INCORPORAR:</p> <p><i>ADUR entiende pertinente incorporar un artículo en donde se establezca la inhibición del desarrollo de actividades docentes en instituciones privadas de enseñanza terciaria bajo ciertas circunstancias especiales. Se recuerda que la resolución del CDC de fecha 23 de junio de 2012 establece que "el Consejo Directivo Central considera inconveniente para la Institución el desarrollo de actividades docentes de naturaleza permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de docentes de la UDELAR cuyas funciones impliquen responsabilidades de dirección académica y/o cogobierno en órganos de la Universidad."</i></p> <p><i>Sin sugerir una propuesta concreta, a modo de orientación podrían tomarse como guía alguna de las alternativas que al respecto figuran en el documento de Orientación aprobado por el CDC, a saber:</i></p> <p><i>(a) establecer la inhibición de desarrollar actividades docentes con carácter permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de</i></p>	

31/12/2011

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho régimen se tendrán especialmente en cuenta los ajustes al plan de actividades que el docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo. En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.</p> <p>Artículo 2º.- Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al</p>			<p><i>docentes de la UDELAR con cargos de profesor titular o agregado (grados 4 o 5) con dedicación integral o de docentes con cargos de profesor titular o agregado (grados 4 o 5) cuya remuneración anualizada, incluyendo extensiones horarias y compensaciones salariales, supere el monto anualizado de un docente en su mismo grado con dedicación integral.</i></p> <p><i>(b) establecer la inhibición de desarrollar actividades docentes con carácter permanente en instituciones privadas de enseñanza terciaria por parte de docentes de la UDELAR con cargos cuyas funciones implican responsabilidades en la dirección académica (grados 4 y 5).</i></p> <p><i>Se considera a su vez conveniente incorporar esta inhibición para los docentes Gº3, pues los mismos</i></p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>
<p>vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso. El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las provisiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.</p> <p>Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2°, inciso 1°, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.</p> <p>Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario.</p>			<p><i>pueden ocupar cargos de responsabilidad de dirección. Se exceptuarían de la inhabilitación anterior los casos en los que exista un acuerdo expreso por parte de las instituciones que comparten al docente (por ejemplo en el caso de un convenio específico).</i></p>	

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROYECTADO</u>	<u>MODIFICACIONES SUGERIDAS POR DGJ</u> (Ver informe)	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR ADUR</u>	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FAC. INGENIERÍA</u>